

Oficio N° 84 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 26-2015

Antecedente: Boletín N° 9514-07.

Santiago, 23 de julio de 2015.

Mediante Oficio N° CL/224/2015, recibido el 21 de julio de 2015, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, ha requerido el parecer de esta Corte en relación a las tres disposiciones transitorias que regulan la entrada en vigor del proyecto de ley que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, contenido en el boletín N° 9.514-07, que se encuentran enmarcadas en la indicación sustitutiva de dicha iniciativa, presentada por los Honorables senadores Araya, De Urresti, Espina y Harboe con fecha 6 de abril de 2015.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 22 de julio en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebelfelder y Guillermo Silva Gundelach, señora María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE

ALFONSO DE URRESTI LONGTON

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

“Santiago, veintidós de julio de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° CL/224/2015, recibido el 21 de julio de 2015, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, ha requerido el parecer de esta Corte en relación a las tres disposiciones transitorias que regulan la entrada en vigor del proyecto de ley que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, contenido en el boletín N° 9.514-07, que se encuentran enmarcadas en la indicación sustitutiva de dicha iniciativa, presentada por los Honorables senadores Araya, De Urresti, Espina y Harboe con fecha 6 de abril de 2015. Ello, atendida la naturaleza de estas disposiciones, así como el hecho de representar una modificación sustancial respecto de la norma transitoria relativa a la misma materia que la Corte Suprema conociera al iniciarse la tramitación de este proyecto;

Segundo: Que las disposiciones respecto de las cuales se ha requerido la opinión de esta Corte disponen lo siguiente:

- “*Artículo primero transitorio. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses de su publicación para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas y a contar de un año de su publicación para las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones del país.*”

- “*Artículo segundo transitorio. Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de una medida prejudicial o demanda a distribución de causas o al tribunal de turno.*”

- “*Artículo tercero transitorio. Limitación a los artículos segundo y tercero. Las modificaciones establecidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales en los artículos segundo y tercero de la presente ley, no regirán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los*

Tercero: Que en torno a la primera de esas disposiciones, este plazo de entrada en vigencia de la ley parece adecuado y prudente, por cuanto sigue el sistema de la gradualidad de implementación, el que se ha mostrado efectivo en la instauración de grandes reformas a los procedimientos, tal cual sucedió con las reformas procesal penal y procesal laboral.

Al efecto, se debe tener presente que el Poder Judicial ya ha efectuado grandes avances en la implementación de la tramitación electrónica, por cuanto los tribunales reformados ya cuentan desde hace un largo tiempo con carpetas digitales de tramitación. Al respecto se debe destacar que estos avances se han extendido incluso a la justicia civil, mediante la implementación del Acta 54-2014, que estableció -anticipándose a los cambios que ahora se discuten en el H. Senado- una regulación sobre la tramitación electrónica en los tribunales con dicha competencia. A estas alturas, tal regulación se encuentra rigiendo en todas las regiones del país.

No obstante lo anterior, la ley de tramitación electrónica que propone el proyecto en consulta supone algunas profundizaciones en esta tramitación electrónica, lo que exige de parte del Poder Judicial llevar a cabo capacitaciones y ajustes a la nueva cultura y realidad que ella impondrá.

Por lo anterior, y sin perjuicio de que el sistema de tramitación electrónica que se utilizará será el mismo en todo el país, resulta adecuado y prudente que se haya establecido una implementación gradual del sistema, comenzando por las regiones con menor población y cantidad de causas, ya que ello permitirá capacitar y resolver problemas en menor escala para después poder implementar las mismas soluciones cuando la ley entre en vigencia en los sectores con mayor carga de trabajo.

Una implementación gradual de la ley permitirá, además, atender escalonadamente a la capacitación de los funcionarios, optimizando los recursos y mejorando la eficiencia para después lograr una mejor implementación en los lugares con mayor impacto por el número de causas y de personas involucradas. En todo caso los sistemas computacionales con los que se cuenta están en situación de poder operar en lapsos de tiempo inferiores a los que se indican.

Por estas consideraciones, el transcrito artículo primero transitorio de la indicación sustitutiva en comento, se informa favorablemente;

Cuarto: Que la segunda de estas disposiciones transitorias tiene la virtud



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA
TRIBUNAL PLENO

2014, por Oficio 96-2014. En dicho informe la Corte Suprema señaló que resultaba aconsejable abordar expresamente la regulación a la que quedarán sujetas las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley, evitando con ello ámbitos de interpretación indeseados que pudieren causar inseguridad jurídica.

La norma analizada deja en claro que las disposiciones de la ley en comento sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia, aclarando, *contrario sensu*, que las causas iniciadas con anterioridad a ese hito se seguirán rigiendo por las normas previas. Además, para evitar yerros interpretativos, se aclara que las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial respectiva a distribución de causas o del tribunal de turno. Así se evitarán conflictos respecto de la aplicabilidad de la ley.

Por estas consideraciones, el referido artículo segundo transitorio de la indicación sustitutiva en comento, también se informa favorablemente, entendiendo que entre la normativa vigente se encuentra el Auto Acordado dictado por esta Corte en materia de tramitación electrónica, que consta del Acta N° 54-2014 de 23 de abril de dos mil catorce;

Quinto: Que por último, el artículo tercero transitorio abarca otro asunto de interés relativo a la ultraactividad de las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de Tribunales, las que supervivirán para permitir una regulación acorde para aquellas causas que mantengan una tramitación en papel.

Por ejemplo, es una realidad que las causas en los juzgados de policía local seguirán tramitándose en papel, por lo que resulta acertado mantener vigentes las normas actuales del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de Tribunales para permitir la regulación supletoria de una serie de asuntos.

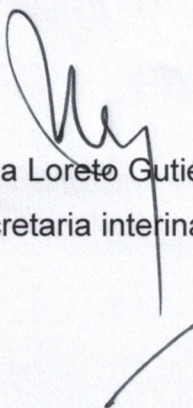
Por tanto, se estima adecuada la norma que establece que las modificaciones al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales no regirán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, debe entenderse que es una aspiración que todos los tribunales del país tramiten con

Sexto: Que a fin de sustentar técnicamente lo arriba consignado, resulta útil poner en conocimiento de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado lo informado por el Departamento de Informática y Computación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en torno a los requerimientos que supone para esta última el proyecto de ley en estudio, documento que complementaría el presente informe.

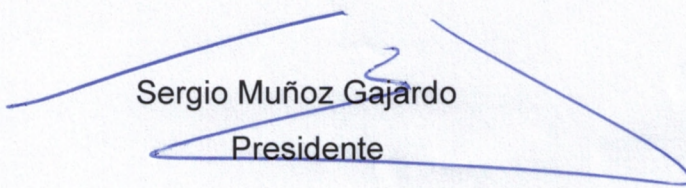
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** las tres disposiciones transitorias que regulan la entrada en vigor del proyecto de ley que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Oficiese.

PL-26-2015”.

Saluda atentamente a V.S.



María Loreto Gutiérrez Alvear
Secretaria interina



Sergio Muñoz Gajardo
Presidente